

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 10 DE FEBRERO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 14 DE FEBRERO DE 2025 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	00434	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-712	02-12-2024	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA Nro. 00434"	Gerencia de Seguimiento y Control	SI	ANM	10



MARIA INÉS RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000712 DE 2024

(02 de diciembre de 2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL RECONOCIMIENTO PROPIEDAD
PRIVADA No. 00434"**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y la Resolución 474 del 12 de julio de 2024 , proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 000651 del 21 de mayo de 1986, el Ministerio de Minas declaró que el derecho sobre los yacimientos de CARBON denominados "GUALI-HANI", ubicados en jurisdicción del municipio de AMAGA y "LAS MERCEDES" en el municipio de VENECIA, Departamento de Antioquia, objeto de la solicitud de Reconocimiento de Propiedad Privada No. 00434 (434), de la cual es interesada "LAS EMPRESAS DEPARTAMENTALES DE ANTIOQUIA", se extingue a favor de la Nación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 5o. de la Ley 20 de 1969.

Mediante la Resolución No.001448 del 02 de octubre de 1986, el Ministerio de Minas revocó la Resolución No. 000651 del 21 de mayo de 1986 y declaró que los yacimientos de carbón denominados "GUALI-HANI", ubicados en jurisdicción del municipio de AMAGÁ y LAS MERCEDES en el municipio de Venecia, Departamento de Antioquia, objeto de la solicitud de Reconocimiento de Propiedad Privada No. 00434, son de propiedad de las Empresas Departamentales de Antioquia - EDA - y por tanto deben ser eliminados de los Aportes Nos. 1066 y 1189 otorgados a - CARBOCOL-.inscrita el 02 de agosto de 1990 en el Registro Minero Nacional.

La Empresa Antioqueña de Energía S.A. -EADE- E.S.P. adquirió por compraventa a las Empresas Departamentales de Antioquia las minas de carbón MANI-GUALI en el municipio de Amagá y LAS MERCEDES en el municipio de Venecia. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 1999.

Mediante la Resolución No.10388 del 21 de mayo de 2009, la Autoridad Minera ordenó el cambio de la titularidad en el Registro de Propiedad Privada No. 00434, para la explotación de una mina de carbón, ubicada en jurisdicción de los municipios de AMAGÁ Y VENECIA, del departamento de Antioquia, otorgada mediante la Resolución No. 001448 del 02 de octubre de 1986, inscrita en el Registro Minero Nacional el 02 de agosto de 1990, con el código FFVL-01, a nombre de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., la sociedad que era titular fue extinta por virtud de la liquidación de la misma y el título minero le fue adjudicado a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de marzo de 2013.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio del radicado No. 2023010488194 del 03 de noviembre de 2023, el apoderado de la sociedad EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.,

en calidad de titular del RECONOCIMIENTO PROPIEDAD PRIVADA No. 00434, interpuso una querella de AMPARO ADMINISTRATIVO ante la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por PERSONAS INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Amagá, del departamento de ANTIOQUIA:

COORDENADAS	
NORTE	ESTE
2228081	4702280

A través del Auto No. 2023080402422 del 14 de noviembre de 2023, notificado mediante Edicto No. 2023030600529 y Aviso No. 2023030600514, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, y SE FIJÓ la fecha para la diligencia de reconocimiento de área para la semana del 20 de noviembre al 24 de noviembre y del 27 de noviembre al 01 de diciembre de 2023, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Amagá del departamento Antioquia. Dentro del expediente reposa la Constancia de Notificación No. 2023051159448 de publicación del Edicto No. 2023030600565 y 2023030600529 fijado el 20 de noviembre de 2023 en la cartelera pública del municipio de Amagá y de la notificación por Aviso, en el sitio de la perturbación, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

El 23 de noviembre de 2023 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo en el título minero No. 434 del 29 de noviembre de 2023 con radicado No. 2023030613145, la cual se realizó en compañía de un trabajador de las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P, por parte de la Alcaldía de Amagá no hubo acompañamiento y, de acuerdo con el Informe de Inspección no se observó la presencia de la parte querellada trabajando en las coordenadas referenciadas.

Por medio del Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo en el título minero No. 00434 del 29 de noviembre de 2023 con radicado No. 2023030613145, se recogieron los resultados de la visita de técnica al área del RECONOCIMIENTO PROPIEDAD PRIVADA No. 00434, en el cual se determinó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a. *El 23 de noviembre de 2023 a las 11:04 am, se realizó la visita al área del Registro de Propiedad Privada N° RPP-434, en virtud de la solicitud de Amparo Administrativo mediante radicado No. 2023010488194 del 03 de noviembre de 2023, y de acuerdo con el Auto con radicado N° 2023080402422 de 14 de noviembre del 2023.*
- b. *Como resultado de la visita al área del Registro de Propiedad Privada, N° 434, sí existe perturbación en el título de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. - EPM., en las coordenadas: Norte: 2228081 y Este: 4702280 donde se evidenciaron bocamina con sostenimiento en madera, con carriles para vagoneta.*
- c. *El punto 1 según Evaluación Grafica se encuentran dentro del área del título N° 434.*

- d. Poner en conocimiento, el presente informe técnico al señor o la empresa EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. -EPM, en calidad de titular del Registro de Propiedad Privada N° 434.
- e. Poner en conocimiento, el presente informe a la Alcaldía Municipal del Amagá.
- f. Poner en conocimiento el presente informe a la Corporación Autónoma Regional CORANTIOQUIA”.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 2023010488194 del 03 de noviembre de 2023 por el apoderado de la sociedad EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., en su calidad de titular del RECONOCIMIENTO PROPIEDAD PRIVADA No. 00434, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal”.

[Subrayado por fuera del texto original]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho

de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo en el título minero No. 434 del 29 de noviembre de 2023 con radicado No. 2023030613145**, lográndose establecer que las PERSONAS INDETERMINADAS en las coordenadas "2228081 Norte, 4702280 Este", ejecutan actividad de extracción y al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 00434. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del reconocimiento de propiedad en mención, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas arriba indicadas, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos

que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **AMAGÁ**, del departamento de **ANTIOQUIA**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.**, representada legalmente por el señor **GIOVANI SALAS ARAQUE**, en calidad de titular del RECONOCIMIENTO PROPIEDAD PRIVADA No. 00434, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **AMAGÁ**, del departamento de **ANTIOQUIA**:

COORDENADAS	
NORTE	ESTE
2228081	4702280

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del RECONOCIMIENTO PROPIEDAD PRIVADA No. 004341 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal del **AMAGÁ**, departamento de **ANTIOQUIA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo en el título minero No. 434 del 29 de noviembre de 2023 con radicado No. 2023030613145.

ARTÍCULO CUARTO. Poner en conocimiento a las partes el Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo en el título minero No. 434 del 29 de noviembre de 2023 con radicado No. 2023030613145.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo en el título minero No. 434 del 29 de noviembre de 2023 con radicado No. 2023030613145 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- CORANTIOQUIA, y a la Fiscalía General de la Nación seccional Antioquia. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado, en su condición de titular del RECONOCIMIENTO PROPIEDAD PRIVADA No. 00434, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por KATHERINE
ALEXANDRA NARANJO
JARAMILLO
Fecha: 2024.12.02
09:03:51 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Vanesa Vélez Puerta, Abogada PAR Medellín
Revisó: Zaira Y. Rojas C., Abogada PAR Medellín
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC